



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, inciso q), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 29 de marzo del actual, por la Presidenta de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.



III. Objeto de la acción legislativa.

Se propone expedir la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas, la cual tiene como fin garantizar una óptima administración de los bienes que, por haber sido asegurados quedan en espera de la declaración legal como de aquellos que han sido abandonados o decomisados hasta su entrega, ya que actualmente no existe en nuestra legislación local una normatividad que establezca las bases a que debe sujetarse el manejo, cuidado y supervisión de dichos bienes por parte de la autoridad competente.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Indica el accionante que los Poderes Públicos en que se estructura el Estado Mexicano, hemos planteado de manera integral, formal y materialmente, las políticas de seguridad, procuración e impartición de justicia, a partir de la modificación del orden jurídico y de la adopción de políticas, instrumentos, estrategias y acciones con el propósito de obtener mejores resultados en el impulso a la cultura de la legalidad, el combate a la criminalidad de todo signo y el fortalecimiento de los derechos fundamentales de los mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior, manifiesta que en nuestro País en el aspecto legislativo se presentaron diez iniciativas que fueron ampliamente analizadas en el Congreso de la Unión, dando como resultado que el 18 de junio del año 2008, mediante Decreto del Titular del Ejecutivo Federal, fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública, que se ocuparon de propiciar el solicitado cambio, dando a las Entidades Federativas una *vacatio legis* de 8 años.



Al efecto señala que la mencionada reforma, es de las más importantes que se ha dado en los últimos tiempos en México, toda vez que da la pauta para transitar en materia procesal penal, del Sistema Inquisitivo Mixto donde predomina la escritura, al Sistema Acusatorio, preponderantemente oral; con lo anterior se fortalece al país como un Estado Democrático de Derecho, que reconoce y respeta las garantías fundamentales de todos los individuos y la dignidad humana.

Así también refiere que el 8 de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma la fracción XXI inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó facultad al Congreso de la Unión para, entre otros aspectos, expedir la legislación única en materia procedimental penal, estableciéndose, además, en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto de reforma constitucional, que dicha legislación entrará en vigor en toda la República a más tardar el 18 de junio de 2016.

En tal virtud, agrega el promovente que de conformidad con las disposiciones antes señaladas, el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual incluye la Declaratoria de Incorporación al mismo, del Sistema Procesal Penal Acusatorio. Al respecto, dice el artículo primero transitorio que: *“Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio”*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, refiere que el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la legislación procesal entrará en vigor en las Entidades Federativas y Distrito Federal, en los términos que establezca la Declaratoria que emita el órgano legislativo respectivo, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatoria en cada una de ellas. En base a ello, en fecha 30 de abril de 2014, el Congreso del Estado emitió la Declaratoria, publicada en Periódico Oficial del Estado el 1° de mayo, estableciendo que *las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales entrarán en vigor el 1° de julio del presente año, en el Primer Distrito Judicial, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la Primera Región Judicial y sólo para los delitos de abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar; así como, de carácter culposo, daño en propiedad, lesiones y homicidio, exceptuándose cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado.*

Agrega al respecto el titular de la acción legislativa, que siendo prioridad del Ejecutivo a su cargo dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional que ordena la implementación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, lo cual se puede ver plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, que señala como uno de sus objetivos el de otorgar seguridad jurídica a los tamaulipecos, con criterios de eficacia y modernidad de los entes responsables de la investigación, la persecución y la sanción de los delitos para el fortalecimiento del Estado de derecho, lo que se desarrolla a través de las estrategias y líneas de acción consistentes en dotar de instrumentos jurídicos y materiales a las instituciones de procuración e impartición de justicia, para la implementación de la reforma procesal penal en la instauración del Sistema Acusatorio y Oral.

Añade que en ese contexto, el Estado de Tamaulipas reconoce la existencia de las realidades que llevaron al Poder Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos a reformar nuestra Constitución.



Así también alude que los reiterados reclamos sociales en el sentido de la incidencia delictiva se han convertido en un tema de seguridad nacional en gran parte del país. En México, ante los elevados índices de violencia e impunidad y frente al aumento y la especialización de las agrupaciones delictivas, queda de manifiesto que la inseguridad es el problema social y jurídico más grave que enfrentamos como país; por ello, deben tomarse las medidas necesarias para hacer que el sistema legal mexicano se ajuste a la realidad criminal, permitiendo procesar de manera adecuada las diferencias sociales y las violaciones normativas, propiciando además que las instituciones públicas sean eficientes en el combate a la delincuencia, eficaces en la procuración de justicia y efectivas en la salvaguarda de las garantías constitucionales.

Aunado a lo anterior indica que es indiscutible la necesidad de mejorar el marco legal y regular las prácticas institucionales que inciden en la procuración de justicia penal, para impactar de manera positiva en la seguridad jurídica y física de los mexicanos, reducir la impunidad y ampliar el umbral de respeto al estado de derecho nacional; como obligaciones primarias del Estado.

En ese orden de ideas, refiere que la figura del aseguramiento de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, constituye una facultad fundamental del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional para la investigación de los delitos.

A su vez manifiesta que el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos, se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Indica al respecto que resulta de relevancia para el Estado de Tamaulipas, adoptar la figura de aseguramiento de bienes asegurados, decomisados o abandonados.

En ese contexto refiere que los bienes asegurados, decomisados o abandonados son de naturaleza muy diversa, lo que ocasiona problemas muy serios por lo que respecta a su custodia y administración. Añade que, el presente proyecto va con la tendencia del Código Nacional de Procedimientos Penales y busca dar una solución a la problemática actual de que en muchas ocasiones, las autoridades facultadas para practicar los aseguramientos de bienes, no cuentan con los elementos necesarios para realizar una adecuada administración, motivo por el cual frecuentemente los bienes asegurados se deterioran, pierden o destruyen, lo que se traduce en el incumplimiento de las finalidades del aseguramiento.

Expresa que éste proyecto de ley es de vital importancia para el adecuado funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, dado que representa el conjunto de directrices a seguir para la óptima administración de los bienes que, por haber sido asegurados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la declaración legal que disponga su destino; así como aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física correspondiente.

En razón de lo anterior, añade que se pretende que existan instrucciones claras y herramientas efectivas para que tales objetos sean cuidados y supervisados en mérito de una adecuada conservación que garantice su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico. Asimismo, se establecen medidas resarcitorias del costo de los bienes, en las ocasiones que éstos hayan sufrido daños.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, expone que como medida para garantizar a los particulares la devolución de sus bienes o el pago de los mismos, en los casos en que sea procedente, se establece la obligación a cargo del Servicio de Administración, o de los depositarios, interventores o administradores que hubiere designado, de contratar seguros para el caso de pérdida o daño de los bienes asegurados.

Por otra parte, también propone tener mecanismos que brinden seguridad jurídica a los gobernados, de que los bienes solamente saldrán de su esfera patrimonial a través de un procedimiento que les de garantía de audiencia y que a la vez le permita al Estado aprovechar de manera lícita los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

En ese sentido, indica que se prevé un sistema riguroso y formal de notificaciones, a fin de dar cabal cumplimiento a la garantía constitucional de audiencia de los particulares afectados con el aseguramiento, ya que mediante el conocimiento oportuno del interesado, puede alegar su defensa en un plazo suficientemente amplio, bajo el apercibimiento de que no se enajenen o graven los bienes asegurados y, en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga, causen abandono a favor de la Entidad.

Por último, expresa que para evitar que los bienes asegurados sean administrados por autoridades a las que, por la naturaleza de sus funciones, no les corresponde tal tarea y, como consecuencia, carecen de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios, como el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, cuyas funciones esenciales son la investigación y persecución de los delitos y la imposición de penas, respectivamente, mismas que no son compatibles con la función de administrar bienes, propone la creación de la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Tamaulipas, que tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados,



abandonados y decomisados, y como órgano de administración de los mismos, a una Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría de Administración, toda vez que se considera que la mencionada Dependencia cuenta con la infraestructura necesaria y el personal capacitado para realizar las funciones de conservación, y administración de los bienes asegurados; asimismo, se asegura su independencia del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.

Finalmente el promovente hace una descripción de los preceptos que conforman el contenido normativo de la Iniciativa de Ley, manifiesta el promovente que ésta cuenta con 27 artículos agrupados en siete capítulos, los cuales contemplan los siguientes temas:

- Capítulo Primero: Establece las disposiciones generales, como son el objeto, glosario, así como la precisión de la autoridad que deberá administrar los bienes asegurados.
- Capítulo Segundo: Señala aspectos referentes al objeto, integración, facultades y obligaciones, tanto de la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Tamaulipas, como de la Autoridad Administrativa encargada de la administración de los bienes.
- Capítulo Tercero: Describe el mecanismo que se debe observar para la recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y, en su caso, entrega de los bienes asegurados que corresponda para cada tipo de ellos.
- Capítulo Cuarto: Refiere las características que se deberán considerar para la administración de los bienes inmuebles que sean asegurados.
- Capítulo Quinto: Prevé que en el caso de que se trate de empresas, negociaciones o establecimientos, sea nombrado un administrador para que los mantenga en operación y buena marcha.
- Capítulo Sexto: Especifica las reglas a las que se someterán los bienes asegurados de los que se decretó su decomiso.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- Capítulo Séptimo: Establece que se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables, contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa y la Comisión previstos en esta Ley.

V. Consideraciones de las Comisiones dictaminadoras.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos los órganos dictaminadores nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Efectivamente, como indica el accionante, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que establecieron las bases para la incorporación en el país del nuevo sistema de justicia penal, regido por los principios de publicidad, inmediatez, contradicción, concentración y la continuidad, entre otros, que responden a la necesidad de un sistema de justicia garantista, a través del cual el Estado brinda a la población seguridad y certeza jurídica.

Derivado de lo anterior, el ocho de octubre de dos mil trece fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó la fracción XXI inciso c) del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para que, entre otros aspectos, expida la legislación única en materia procedimental penal. En tal sentido, en fecha cinco de marzo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se concretan las bases y principios y se incorpora el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral para toda la república, incluyendo a la Federación.



En ese sentido, cabe señalar que derivado de lo anterior, se han aprobado diversas reformas que el Titular del Ejecutivo ha presentado para armonizar el marco legal local, apoyado tanto en el ámbito federal, como en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, para proteger y dar seguridad jurídica a la sociedad, en estricto cumplimiento con la ley.

Reformas que dentro del rubro de seguridad han sido prioritarias las que han dado origen a diversas reformas, con el fin de armonizarlos al ámbito federal, en ese contexto cabe tomar en consideración lo aplicable al caso concreto que se prevé en el Artículo Décimo Primero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, que indica la adecuación normativa y operativa.

Ahora bien, con relación a la iniciativa que nos ocupa, estimamos pertinente citar a continuación el artículo 230 del Código precitado.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;*
- II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y*
- III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese orden de ideas, derivado de lo dispuesto de la fracción III antes citada, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estamos conscientes de la necesidad de contar con una normatividad que disponga de manera transparente el procedimiento relativo a la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, que garanticen tanto el aprovechamiento lícito de los mismos como su preservación y cuidado, como se plantea en la iniciativa de mérito en los siete Capítulos que conforman, el proyecto legal en estudio.

Mediante esta acción legislativa se fortalece y otorga certeza jurídica al manejo de los bienes asegurados, decomisados o abandonados que se vinculen con un procedimiento penal, a fin de procurar su buen estado y evitar determinaciones discrecionales o indebidos respecto a los mismos por parte de las autoridades responsables.

Esta es una ley que viene a fortalecer y a perfeccionar la impartición de justicia en Tamaulipas, mediante un ordenamiento que brinda certeza jurídica plena a la administración de bienes vinculados con un procedimiento penal por aseguramiento, abandono o decomiso.

En ese contexto, cabe señalar que por acuerdo de las Comisiones Dictaminadoras, se realizaron adecuaciones al texto a las reformas propuestas de técnica legislativa, quedando de la siguiente manera:



De los artículos 4 y 8, por técnica legislativa, se cambia el orden de los bienes sujetos a administración, para adecuarlos a la denominación de la ley,

Respecto al artículo 9, en el inciso d) de la fracción I y el e) de la fracción II, se propone ampliar la facultad para que el administrador pueda intervenir en cualquier juicios que se ventile con relación a los bienes que tenga bajo su administración, y de esta misma forma intervenga en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 9.

El Titular ...

I.- En su calidad de ..

a) al c) ...

d) Intervenir en los juicios que se ventilen con motivo de algún bien que se encuentre bajo su administración y rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;

e) al m) ...

II.- En su calidad de Secretario ...

a) al d) ...

e) Fungir como representante de la Comisión para efectos de intervenir en los juicios que se ventilen con motivo de algún bien que se encuentre bajo la administración de la Unidad Administrativa y rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea



señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados; y
f) Las demás ...

Respecto al artículo 10, para el efecto de dar congruencia con los diferentes supuestos que lleva a cabo la Autoridad Administrativa, y evitar alguna confusión, la se cambia la palabra *entrega* por devolución.

Por lo que corresponde al artículo 24, se propone dar claridad al texto del mismo, para que el Administrador, responda de su actuación, además de las disposiciones legales aplicables, ante la Comisión, en lugar de que se realice ante la Autoridad Administrativa como se propone.

Ahora bien, por lo que hace al artículo transitorio, tomando en cuenta que la presente ley, deriva fundamentalmente de la aplicación del sistema acusatorio y oral, se estima conducente tomar la entrada en vigor, a partir de lo dispuesto en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo de 2014 por que se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1º de julio de 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos que se indican, sin embargo, tomando en cuenta que el 3 de febrero del año en curso se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXII-550, mediante el cual se emiten las Declaratorias, de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al régimen jurídico del Estado y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día 6 de abril del 2015, en los Distritos Judiciales Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, con cabeceras en Tula, Padilla, Soto la Marina y Valle Hermoso, respectivamente, así como en el Primer Distrito Judicial, respecto a diversos tipos penales, se plantea incorporarlo dentro del artículo Transitorio en comentario para que la



ley que se expide, tenga efectos legales en todos los Distritos del Estado que se ha incorporado el Sistema acusatorio y oral y entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En razón de lo anterior expuesto y tomando en cuenta que es esencial dotar a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, de la normatividad adecuada para apoyarlos en el mejor desempeño de las actividades correspondientes, así también que den seguridad jurídica a los ciudadanos, nos permitimos someter a consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO UNICO. Se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.



2. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Autoridad Administrativa: La Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Administración, encargada de la conservación y administración de los bienes;
- II.- Autoridad Judicial: El órgano jurisdiccional competente en el Estado de Tamaulipas;
- III.- Comisión: La Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados del Estado de Tamaulipas;
- IV.- Interesado: La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados;
- V.- Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado de Tamaulipas;
- VI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; y
- VII.- Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados.

ARTÍCULO 3.

Los bienes asegurados durante el procedimiento penal, serán administrados por la Autoridad Administrativa, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.



ARTÍCULO 5.

1. La Comisión se integrará por:

I.- El Secretario de Administración, quien la presidirá;

II.- El Presidente del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;

III.- El Secretario de Finanzas del Estado de Tamaulipas;

IV.- El Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

V.- El Secretario de Seguridad Pública; y

VI.- El Titular de la Autoridad Administrativa, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz pero no voto.

2. Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 6.

1. La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

2. Los acuerdos y decisiones de la Comisión, se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 7.

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta Ley;

II.- Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;

III.- Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta Ley y aplicación del producto de su enajenación;



IV.- Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;

V.- Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia; y

VI.- Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 8.

La Autoridad Administrativa tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.

El Titular de la Autoridad Administrativa será designado por el Gobernador del Estado a propuesta de la Comisión y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- En su calidad de Administrador:

- a)** Representar a la Autoridad Administrativa;
- b)** Administrar los bienes objeto de ésta Ley, de conformidad y con las disposiciones generales aplicables;
- c)** Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- d)** Intervenir en los juicios que se ventilen con motivo de algún bien que se encuentre bajo su administración y rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- e)** Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;



- f)** Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso;
- g)** Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- h)** Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- i)** Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de esta Ley;
- j)** Proporcionar información sobre bienes objeto de esta Ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- k)** Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- l)** Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley; y
- m)** Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

II.- En su calidad de Secretario Técnico:

- a)** Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;
- b)** Convocar a sesión;
- c)** Instrumentar las actas de las sesiones;
- d)** Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;



- e) Fungir como representante de la Comisión para efectos de intervenir en los juicios que se ventilen con motivo de algún bien que se encuentre bajo la administración de la Unidad Administrativa y rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados; y
- f) Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 10.

1. La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso, devolución.

2. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 11.

1. La Autoridad Administrativa podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Éstos serán preferentemente las Dependencias o Entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.



2. Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad Administrativa, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

ARTÍCULO 12.

La Autoridad Administrativa o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño, siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

ARTÍCULO 13.

Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

ARTÍCULO 14.

1. Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad Administrativa y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para el depositario.

2. La Autoridad Administrativa, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso, buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.



3. Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administrativa designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

4. Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 15.

La Autoridad Administrativa, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

ARTÍCULO 16.

1. La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse a la Autoridad Administrativa, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso, responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

2. Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

3. En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la Autoridad Judicial o el Ministerio Público indicarán a la Autoridad Administrativa, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.



ARTÍCULO 17.

Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

ARTÍCULO 18.

Los bienes semovientes, fungibles, percederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administrativa, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO 19.

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la autoridad administrativa en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.

1. Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe el Servicio de Administración. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

2. Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.



CAPÍTULO QUINTO DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 21.

La Autoridad Administrativa, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

ARTÍCULO 22.

1. El Administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

2. La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

ARTÍCULO 23.

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.



ARTÍCULO 24.

El Administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Comisión y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DEL DESTINO DE LOS BIENES

ARTÍCULO 25.

1. Los bienes asegurados de los que se decreta su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

2. El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 26.

Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 27.

Contra los actos emitidos por la Autoridad Administrativa y la Comisión previstos en esta Ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 1º de mayo de 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1º de julio de 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposo, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014; así como lo dispuesto en el Decreto número LXII-550, mediante el cual se emiten las Declaratorias, de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al régimen jurídico del Estado y de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día 6 de abril del 2015, en los Distritos Judiciales Noveno, Décimo, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, con cabeceras en Tula, Padilla, Soto la Marina y Valle Hermoso, respectivamente, así como en el Primer Distrito Judicial, respecto a diversos tipos penales, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de febrero del año 2015.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTIZ MAR VOCAL	_____	_____	_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HERIBERTO RUIZ TIJERINA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ARCENIO ORTEGA LOZANO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ERNESTO GABRIEL ROBINSON TERÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas.